



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

Sumilla: Son pasibles de control judicial a través del proceso contencioso administrativo, las decisiones expedidas por la autoridad administrativa que, en pronunciamiento definitivo, resuelven el fondo de una determinada controversia administrativa. No así, resoluciones administrativas que por su naturaleza importan el inicio o consecución del trámite administrativo.

Lima, cinco de abril
de dos mil veintidós

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Zacarías Mejía Castillejo**, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2020¹ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 13 de fecha 06 de agosto de 2020², que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.º 06 de fecha 04 de setiembre de 2019³ que declaró fundada su demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Dirección Regional de Salud de Ancash, la **reformó** y declaró **improcedente** la demanda sobre pago de bonificación diferencial.

II. ANTECEDENTES:

¹ Obrante a foja 154 del expediente principal.

² Obrante a foja 141 del expediente principal.

³ Obrante a foja 89 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

1. DE LA DEMANDA⁴:

Mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2018, Zacarías Mejía Castillejo interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la Dirección Regional de Salud de Ancash. Pretende que judicialmente: **1)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.º 00014-2018-REGION-ANCASH- DIRES/OGDRH, del 15 de enero de 2018, expedida por la demandada que inició procedimiento de nulidad de Resolución Directoral N.º 0508-2017-DIRES-A-H“VRG”Hz/UP que reconoció el pago de bonificación diferencial mensual y equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, otorgado por el artículo 184 de la Ley N.º 25303 y del artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N.º 276; **2)** Se ordene a la demandada pagar la asignación de bonificación diferencial mencionado; **3)** Se paguen los intereses legales.

Fundamentó su petitorio en que: **1)** Es trabajador nombrado de Servicios I Nivel AC del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz sujeto a los lineamientos del Decreto Legislativo N.º 276; **2)** Luego de requerida en sede administrativa la percepción de la bonificación contenida en el artículo 184 de la Ley N.º 25303 conforme al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, la demandada expidió la Resolución Directoral 0508-2017-DIRES-A-H“VRG”HZ/UP, a través de la cual otorgó el beneficio demandado; **3)** Sin embargo, mediante Resolución Directoral N.º 00 014-2018-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH, la Directora Regional de Salud de Ancash resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral N.º 0508-2017-DIRES-A-H“VRG”HZ/UP, decisión última que ahora cuestiona en sede judicial.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA⁵:

El 20 de abril de 2018, la Dirección Regional de Salud de Ancash contestó la demanda y solicitó sea declarada improcedente o infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Alegó que: **1)** El demandante no ha acreditado laborar en zona rural o urbano marginal, pese a que debe acreditar que las labores se encuentren calificadas como excepcionales; **2)** La resolución que declaró

⁴ Obrante a foja 35 del expediente principal.

⁵ Obrante a foja 56 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

fundada la apelación transgredió el principio de legalidad porque revisadas las planillas, al demandante sí se le ha otorgado el treinta por ciento (30%) de la bonificación; **3)** La resolución que inicia el procedimiento de nulidad de oficio no constituye acto administrativo definitivo.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶:

El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado de Huaraz declaró fundada la demanda.

Fundamentó su decisión estimatoria en que: **1)** El accionante viene percibiendo la bonificación diferencial regulada en la Ley N.º 253 03, conforme se desprende de las boletas de pago que obran a fojas veintiocho de autos, mediante las cuales se puede verificar que viene percibiendo dicha bonificación, por lo que no es materia de controversia determinar si le corresponde o no el otorgamiento de la mencionada bonificación; **2)** el demandante efectuaba labores en zonas rurales y urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo; sin embargo, el monto de la referida bonificación no es pagado de acuerdo al porcentaje previsto en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, es decir, no en base a la remuneración total o íntegra; **3)** no existe en la actualidad ningún fundamento legal que sustente la posición de la entidad emplazada, consistente en otorgar la bonificación diferencial, teniendo en consideración la remuneración total permanente, siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra.

4. APELACIÓN:

La accionada apeló⁷ la sentencia estimatoria. Cuestionó que: **i)** El juez inadvirtió que el demandante no demostró que se encuentre en los supuestos del artículo 184 de la Ley N.º 25303 pues el Hospital en el que trabaja no está considerado en zona rural o urbano marginal; **ii)** La demanda es improcedente porque solamente son impugnables mediante acción contencioso administrativa las resoluciones que causen estado, lo que no ocurre en el caso de autos.

⁶ Obrante a foja 89 del expediente principal.

⁷ Obrante a foja 111 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

5. SENTENCIA DE VISTA:

La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash **revocó** la sentencia estimatoria, la **reformó** y declaró **improcedente** la acción incoada por Zacarías Mejía Castillejo.

Justificó su decisión en que: **i)** el juez de primera instancia consideró que se inició una nulidad de oficio respecto de una causal que no es materia de nulidad, tampoco se precisaron el hecho violentado ni se precisó motivadamente cuál es el interés público que agravia; **ii)** sin embargo, la decisión cuya nulidad se pretende en este proceso, que dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral N.º 0508-2017-DIRES-AH"VRG"HZ/UP, es una definitiva de la Administración porque no emite un pronunciamiento de fondo ni fijó de manera definitiva la voluntad de la Administración.

6. DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021⁸, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la presunta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 y artículo 148 de la Constitución Política del Estado, del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, y del artículo 184 de la Ley N.º 25303.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

En el caso de autos corresponde analizar y establecer si la instancia superior infringió los artículos 139 incisos 3 y 5 y 148 de la Constitución Política del Estado, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el artículo 184 de la Ley N.º 25303, al revocar la sentencia estimatoria y declarar la improcedencia de la acción.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo

⁸ Obrante a foja 73 del cuaderno de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

PRIMERO: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁹. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹¹, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³, habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴.

SEGUNDO: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: *i*) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y *ii*) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵.

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, que prescribe “*El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*”; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N.º 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹⁰ Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N.º 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138º de la Constitución Política del Estado, “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*”.

¹³ Conforme al Artículo 141 de la Constitución Política del Perú: “*Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)*”.

¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra Carta Magna: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”.

¹⁵ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N.º 27584, “*La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

TERCERO. El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede justificar la invocación a la contravención a dicha garantía. El Tribunal Constitucional¹⁶ ha precisado que:

*“El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.*

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas” (Énfasis agregado).

Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior.

intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁶ Expediente N.º 02467-2012-PA/TC



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

CUARTO: En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que:

“...importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹⁷.

A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha desarrollado que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹⁸.

QUINTO: En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los

¹⁷ STC N.º 00896-2009-HC

¹⁸ STC N.º 03433-2013-PA/TC



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

De las decisiones administrativas pasibles de revisión judicial

SEXTO: El artículo 148 de la Constitución Política del Estado prescribe textualmente que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*. En ese mismo sentido, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, estipula que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*

De la lectura conjunta de ambos dispositivos glosados se desprende que, por mandato constitucional, las decisiones administrativas son pasibles de revisión judicial. Esto importa que la vía administrativa, como tal, no se agota en lo que allí se resuelve, sino que, en atención al Estado Constitucional de Derecho que rige en nuestro orden jurídico, toda decisión que importe la afectación de derechos fundamentales debe ser controlada a cargo de quienes garantizan el cumplimiento de los mandatos constitucionales, labor que se imparte en los fueros judiciales.

SÉTIMO: Del propio texto constitucional recogido en nuestra Carta Magna se desprende que la decisión administrativa, cuya objeción se formule ante las instancias judiciales correspondientes, debe ser la que cause estado.

De otro lado, el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 complementa lo anterior en tanto establece que: *“Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”.

Es en esta línea de razonamiento que en sendos pronunciamientos judiciales se ha desarrollado que el proceso contencioso administrativo funge como controlador judicial de decisiones administrativas de última instancia o definitivas. Así tenemos que en la Casación N.º 366-2016-Lima, esta Sala Sup rema desarrolló que:

“TERCERO: La doctrina ha señalado que “(...) el acto administrativo que ‘causa estado’ es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial”, debiendo precisarse en el mismo sentido que la casación N.º 6733-2013-LIMA, e n su fundamento jurídico “Décimo”, señaló que: “(...) el solo hecho de haberse agotado la posibilidad de ejercer recursos administrativos contra un acto de Administración (...) no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, independientemente del contenido mismo (...) si la actuación administrativa es únicamente interina o incidental dentro de un procedimiento administrativo, deberá mantenerse todavía vigente la potestad de la Administración Pública para decidir respecto a ella hasta que su decisión adquiera carácter decisivo, en tanto -claro está- que no existan circunstancias que ameriten dejar de lado esta regla”; en consecuencia, se advierte que el término “causar estado”, no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la Administración, por ello para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea posible de impugnación en su jurisdicción.”.

OCTAVO: Es en línea del razonamiento expuesto en los considerandos precedentes que este Supremo Tribunal considera que una decisión administrativa, de cara a la apertura de la sede judicial para su revisión, debe indefectiblemente causar estado, esto es, debe importar una decisión definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. De no ser así, la vía judicial no se encuentra habilitada para tramitarse la causa pretendida.

De la bonificación diferencial por labor en condiciones excepcionales

NOVENO: La Ley N.º 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, fijó en su artículo 184 que:

“Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.”

Así, funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano-marginales son pasibles de percibir una bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total.

DÉCIMO: Sin embargo, luego de una incansable pugna sobre la correcta aplicación del citado dispositivo normativo –habida cuenta los empleadores pagaban la bonificación en atención a la remuneración total permanente mientras que los beneficiarios pretendían su cálculo sobre la remuneración total íntegra–, la Primera



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N.º 881-2012-Amazonas fijó con carácter de precedente judicial vinculante que:

“Décimo séptimo... el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento (30%), prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra...”.

Criterio que resulta plenamente vinculante conforme a lo dispuesto en los artículos 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, artículos 386 y 400 del Código Procesal Civil.

Del caso concreto

DÉCIMO PRIMERO: En respuesta a lo argumentado respecto de la infracción normativa del *artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado*, tenemos que, revisado el trámite seguido de la causa, no advertimos la contravención de derechos procesales de las partes en litigio. En ese sentido, se desprende que tanto al demandante como a la entidad demandada se les garantizó el derecho de defensa y el contradictorio, así como el derecho a la prueba, y a la pluralidad de la instancia, entre otros derechos procesales.

De otro lado, se observa el cumplimiento formal del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se desprenden con claridad las razones utilizadas por el Superior para revocar la sentencia estimatoria y declarar la improcedencia de la demanda. En lo que atañe a la validez de las premisas argumentadas, ello será materia del análisis de las infracciones materiales.

Consecuentemente, inadvertimos alegatos debidamente fundamentados que importen estimar la invocada afectación al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, regulados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por lo que, desestimamos estas tres infracciones acusadas por la demandada.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

DÉCIMO SEGUNDO: En lo que atañe a la infracción de los artículos 148 de la Constitución Política del Estado y 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, tampoco observamos contravención alguna, habida cuenta la Sala Superior expidió un pronunciamiento ajustado a Derecho, en tanto y en cuanto, revisada la decisión administrativa cuya nulidad se pretende en este proceso contencioso administrativo, la Resolución Directoral N.º 00014-2018-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OGDRH, obrante a folio 02, no constituye una decisión que haya causado estado, pues de la sola parte resolutive se desprende que la misma tiene por finalidad: “*Primero: Iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral N° 0508-2017-DIRES-A-H'VRG'HZ/UP*”. Por lo que, no representa en forma alguna decisión que brinde un pronunciamiento definitivo y de fondo a la materia controvertida.

En ese sentido, el recurrente no brinda argumentos suficientes de cara a contrariar los sólidos argumentos expuestos por el Tribunal Superior. Así, y conforme a lo precisado en los considerandos precedentes, se tiene como no probada la infracción los artículos 148 de la Constitución Política del Estado ni del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, y se desestima el recurso en este extremo, pues la decisión cuestionada en sede judicial no causa estado.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, en lo que atañe a la contravención del artículo 184 de la Ley 25303, acusada por el recurrente, este Supremo Tribunal releva el pronunciamiento pormenorizado sobre esta causal, habida cuenta la desestimación de las infracciones precedentes importan ratificar que la decisión inhibitoria de la Sala Superior se ajusta a Derecho. En esa línea de razonamiento, esta sede extraordinaria no puede analizar el tema de fondo respecto de la bonificación diferencial demandada, dada la confirmación de la improcedencia de la demanda. Ello sin perjuicio de que, en sede administrativa, la demandada efectúe un pronunciamiento acorde a derecho y a los pronunciamientos vinculantes expedidos en sede judicial.

DÉCIMO CUARTO: Consecuentemente, esta Sala Suprema desestima también esta tercera causal, ante la imposibilidad de expedir un pronunciamiento de fondo



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5582-2021
ANCASH

porque se ha ratificado la improcedencia de la acción incoada por Zacarías Mejía Castillejo.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación formulado por el demandante **Zacarías Mejía Castillejo**, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2020; en consecuencia,
- b) **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 13 de fecha 06 de agosto de 2020, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.º 06 de fecha 04 de setiembre de 2019, la **reformó** y **declaró** improcedente la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Dirección Regional de Salud de Ancash.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso seguido por el recurrente contra la Dirección Regional de Salud de Ancash, sobre pago de bonificación diferencial; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.**

SS.

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

GÓMEZ CARBAJAL

TEJEDA ZAVALA

MAMANI COAQUIRA

ATZ/ Drt/Ssp